

◆ **PROCEDIMIENTO PENAL**

**Fiscalía de Delitos Juveniles de Neuquén
— Legitimación para recurrir en el procedimiento ante la Justicia Penal de la Niñez y Adolescencia**

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: El titular de la Fiscalía de Delitos Juveniles de Neuquén, interpuso recurso de casación contra la sentencia que declaró a un menor coautor del delito de homicidio en riña. El casacionista consideró que la conducta endilgada debía enmarcarse dentro del delito de homicidio simple. El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén declaró la admisibilidad formal de dicho remedio procesal.

1. — El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado procesalmente para interponer recurso de casación contra la sentencia dictada en un proceso que tramita ante la Justicia Penal de la Niñez y Adolescencia de Neuquén, pues, ante la ausencia de texto expreso que regule la materia, el punto se rige subsidiariamente por el art. 92 de la ley provincial 2302 que remite al código de rito.

2. — El hecho de que el art. 88, primer párrafo, de la ley 2302 de la Provincia de Neuquén asegure la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte los derechos del niño y del adolescente, no significa, por sí sólo, que se le deniegue legitimación procesal al Ministerio Público Fiscal para recurrir las sentencias dictadas en los procesos que tramitan ante la Justicia Penal de la Niñez y Adolescencia, debiendo entenderse que, como promotor de la acción penal y representante de los intereses de la víctima, se le ha conferido dicha facultad por directa aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva.

947 — TS Neuquén, 2009/03/06 (*). - Z. C. J. s/ homicidio simple. (1).

BUSQUEDA ONLINE DE FALLOS SIMILARES

► **Tesouro**

Voces: "MINISTERIO PUBLICO FISCAL ~ LEGITIMACION"

(*) Citas legales del fallo núm. 947: leyes 2302 (Adla, LX-B, 2653); 22.278 (Adla, XL-C, 2573).

(1) El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente y en www.laleyonline.com.ar.

Impugnabilidad subjetiva del Ministerio Público Fiscal en el marco de un proceso de menores

POR GUSTAVO J. RAVIZZOLI

SUMARIO: I. Introducción.- II. Marco regulatorio.- III. Concepto del Tribunal Superior de Justicia.- IV. Colofón.

I. Introducción

Liminarmente, debe destacarse que la respuesta dada al caso por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, en el pasado mes de marzo, se ha verificado como derivación de la interposición del remedio casatorio en el marco de un proceso minoril.

De manera que tratamos con una normativa cuyo rasgo primordial es el de la especificidad, gobernada por la Ley 2302 (de Protección Integral del Niño y del Adolescente) resultando aplicable la ley procesal, destinada a personas mayores de 18 años de edad, sólo subsidiariamente.

El Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N° 2, con sede en la ciudad capital, declaró coautor penalmente responsable a C.J.Z. por el delito de homicidio en agresión en perjuicio de J.J.G.P., en virtud del hecho ocurrido el 17 de junio del 2006 en la ciudad de Neuquén.

Contra dicho pronunciamiento, la Titular de la Fiscalía de Delitos Juveniles dedujo recurso de casación invocando la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal que le otorga —a su juicio— el art. 88, primera parte, de la Ley 2302, procurando en definitiva el reexamen del resolutorio impugnado. Bifurcó sus agravios en la arbitrariedad de la sentencia, por falta de motivación y violación de

las reglas de la sana crítica (arts. 18 de la C.N., 363 y 369 inc. 3° del C.P.P.y C.) y en la errónea interpretación de la ley sustantiva. En este punto, subrayó la recurrente, que son las previsiones del art. 79 del Código Penal las que corresponden aplicar al accionar del menor y no las contempladas en el art. 95, *ibidem*, como lo efectuó el a quo.

El Alto Tribunal Provincial consideró, en primer término, que la vía intentada fue ejercida en legal tiempo y en cumplimiento de los requisitos exigidos por el ceremonial provincial en su art. 421, toda vez que el escrito indica "*separadamente cada motivo*" en que finca la casación. Esto es, la violación o errónea aplicación de las normas que entiende el recurrente se verifican en el legado y la solución propuesta al mismo.

En segundo lugar, admitió la impugnabilidad subjetiva de la Fiscalía para recurrir el veredicto con sustento en un criterio axiológico receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto, recordemos que los requisitos de impugnabilidad subjetiva "*son aquellos establecidos por la ley con relación a los sujetos del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación, y específicamente la naturaleza o contenido de las resoluciones impugnables por cada sujeto en particular*" (1). Interés, dado en lo desfavorable del contenido de la resolución que se impugna y representado en el gravamen o perjuicio que la misma ocasiona (faz objetiva), y en la divergencia del recurrente con dichos efectos perjudiciales (faz subjetiva), como primer punto. Capacidad legal de impugnación, esto es, la objetivación del interés en recurrir, como segundo tópico.

El fallo asienta sus argumentos en el texto de los arts. 88, primer párrafo y 92 de la ley provincial,

NOTAS

(1) De La Rúa, Fernando. "La Casación Penal", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Año 2000, p. 186.

(2) Régimen Penal de Menores. B. O. 28/0/1980. Modificada conforme Ley 22.803. B. O. 09/05/1983. Sobre la discusión sobre su inconstitucionalidad o no, ver "G. M., E. y M., L. C. s/recurso de casación" - CNCP - 11/12/2007. Voto de los Dres. Ledesma, Tragant y Riggi.

(3) En este sentido se ha dicho: "El Ministerio Público ha recibido del art. 120 de la Constitución Nacional, luego de la Reforma de 1994, el mandato de defender la legalidad y velar por los intereses generales de la socie-

dad. Este mandato, otorgado por el Poder Constituyente, emerge directamente del pueblo soberano y, por ello, no es una simple potestad jurídica sino un verdadero poder público constitucional que erige al Ministerio Público en un órgano constitucional esencial de la República Argentina" (Becerra, Nicolás E., "El Ministerio Público Fiscal", con prólogo de Jorge Reinaldo Vanossi, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2004, p. 71).

Sentado ello, precisemos que el propósito del presente trabajo se orienta a analizar el fallo del TSJ neuquino que reafirma el concepto de "tutela judicial efectiva" implícito en la facultad reconocida al Ministerio Público Fiscal para arribar a la instancia casatoria.

II. Marco regulatorio

Recalcamos como premisa que la cuestión se había suscitado en un proceso de menores siendo de concreta regulación el articulado de la Ley 2302. Tal cuerpo normativo, en lo que a medios recursivos interesa, establece en el art. 88, primer párrafo que "*La presente Ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte derechos del niño y del adolescente*". Queda claro, entonces, que la regla no le niega expresamente legitimación al Ministerio Fiscal y, en rigor de verdad, ella se integra con lo dispuesto por el art. 92, con el alcance que seguidamente se abordará.

Dicho Organismo, como sujeto en el sinalagma procesal penal, detenta un rol particular y esencial (3). Siendo el titular exclusivo de la acción penal (4) se le reconoce legitimación para recurrir las sentencias de carácter definitivo, sea en el sentido que fuere, es decir, cuando ellas absuelvan o condenen al encartado; espíritu consagrado en el Código de Procedimientos Penal y Correccional aplicado supletoriamente por manifiesta remisión de la ley especial.

(4) Ley 2302, art. 59, primera parte: "El fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes".

Concretamente, la Ley 2302, contiene diversos dispositivos atinentes a la intervención del Ministerio Público Fiscal. Avanzando en la totalidad de su texto puede repararse como el art. 55 lo trata como "parte esencial en el proceso penal" junto al Defensor Penal del Niño. El art. 59, puntualiza que es el titular exclusivo de la acción penal, siendo su promoción, de conformidad al art. 64, condición de validez para la investigación de cualquier causa. A su turno, el art. 72, dispone que es una de las "partes obligadas" en la imposición de medidas con relación al menor y su dictamen favorable, ante los pedidos de suspensión del proceso a prueba como su criterio en el plenario, resultan vinculantes para el juez o tribunal —arts. 86 y 87—.

Renglón seguido, la ley plasma la temática de los recursos en el art. 88, mencionando en su segundo párrafo al recurso de casación, si bien estableciendo que tal medio de impugnación "podrá tener por objeto cuestiones de hecho, siempre que no se trate de aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa y exclusiva de la intermediación".

De lo hasta aquí dicho observamos que la normativa específica reconoce a la Fiscalía como parte, legislando sobre su rol e intervención en las distintas fases del procedimiento el que complementa, aplicación subsidiaria mediante (art. 92), con el texto del C.P.P. y C. vigente para personas mayores de 18 años. El citado mandamiento reza puntualmente: "En todo aquello no legislado especialmente en el presente libro, y siempre que no restrinja derecho alguno del niño o adolescente, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Penal y Correccional".

A su vez, del digesto provincial resulta incontestable el tratamiento del Ministerio Fiscal como parte en el proceso (Título IV. "Las partes..."; Capítulo I, "El Ministerio Fiscal", art. 57) contando con la facultad (discreción) —"podrá recurrir", refiere el texto— de controvertir los decisivos

emanados de los organismos jurisdiccionales (arts. 417 y 416).

Como última acotación, la sentencia dictada por el Juzgado Penal del Niño y del Adolescente goza de carácter definitivo (5).

Corresponde entonces colegir que de la armónica y sistemática interpretación de lo establecido en el primer párrafo del art. 88, como del art. 92 de la ley en estudio, dichas mandas junto a las establecidas por el C.P.P. y C. constituyen el marco regulatorio local para el recurso de casación (arts. 415 y ss. del código de rito).

III. Concepto del Tribunal Superior de Justicia

En lo que atañe a la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal, la Resolución Interlocutoria N° 23, del 6 de marzo de 2009, cita como punto de partida para abordar el tema un criterio de hermenéutica adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cual es el de la "interpretación razonable y sistemática", superadora de la meramente literal a fin de "indagar lo que ellas dicen jurídicamente".

Ya ingresando a la normativa específica, el Alto Tribunal destaca la ausencia de texto expreso que regule la materia y remarca que "el punto se rige, subsidiariamente, por el art. 92 de la Ley 2302 que remite al código de rito". Y agrega, que si bien es cierto que en el primer párrafo del art. 88 se asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte derechos del niño y del adolescente, ello no supone intrínsecamente vedar impugnabilidad subjetiva al Ministerio Público Fiscal. Lo dicho, en consideración con el rol esencial —en el alcance visto— que a este organismo le compete en el proceso penal "como promotor de la acción penal y representante de los intereses de la víctima del delito" y, además, porque al distinguir donde la ley no lo hace se vulnera su espíritu.

NOTAS

(5) "...tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo lo autoriza respecto a las sentencias definitivas y por tales se entienden a las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la ley de Partidas, 'aquella que quiere tanto dezir como juicio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado' (ley 2, in fine, Título

22, Partida 3)" - Fallos 137:352 — Recurso de hecho. "Defensor del Pueblo de la Nación, incidente med. c/E.N. — P.E.N. M.E. dto. 1738/92 y otro s/Proceso de Conocimiento", 24/05/2005 (CSJN 328:1633).

En similar sentido Tribunal Superior de Justicia (a partir del precedente "Morales, Luis Onofre s/Hurto Impropio (R.I. N° 113/98).

En cuanto a esta última conceptualización, repárese que cuando la Ley 2302 ha deseado establecer cierta limitación así lo ha contemplado. El art. 72 es un claro ejemplo, al determinar que la imposición de las medidas establecidas por el art. 71 sólo será apelable por la defensa.

Complementando lo hasta aquí expuesto, si alguna duda cupiere con relación a la respuesta otorgada al caso, es dable precisar que mediante el dictado de los Acuerdos N° 3400, del 11 de octubre de 2000; N° 3503, del 15 de agosto de 2001 y N° 3630, del 18 de setiembre de 2002 se han establecido las Normas Reglamentarias para el Procedimiento Penal de la Ley N° 2302. Dicho reglamento bajo el título "Recursos", en el art. 26, puntualiza que contra la sentencia que declara la responsabilidad penal o absuelve, por no haberse esta acreditado, puede interponerse recurso de casación, resultando también procedente el remedio contra la sentencia que impone o exime de pena. Reza finalmente la norma que "Además de lo previsto en el art. 88 de la ley 2302 regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Penal".

En oposición, se ha sostenido: "La propia ley se encarga de excluir toda posibilidad de otorgar recurso alguno al titular de la acción penal en contra de las resoluciones judiciales que reconozcan derechos del niño, o en contra de la sentencia absolutoria, ya que, frente a cualquier silencio de su texto, manda a aplicar subsidiariamente el Código Procesal Penal pero 'siempre que no restrinja derecho alguno del niño o adolescente' (art. 92). Obviamente, cualquier pretensión de aplicar tal legislación procesal penal para mayores de dieciocho años con el fin de reconocerle recurso al fiscal contra la resoluciones que no afecten derechos del niño (por ejemplo contra una absolución) restringe derechos del joven, por lo cual sería claramente ilegal" (6).

En síntesis, que se asegure la recurribilidad, ciertamente, supone que el Estado refuerce el ejercicio de impugnación de toda resolución que emane de un Tribunal cuando ésta comprometa derechos del menor. Pero de ello no

puede inferirse que se le imposibilite al titular de la acción punitiva estatal valerse de ese derecho que también le asiste. En otras palabras, la circunstancia de que la ley reafirme en un caso (niños y adolescentes) no significa que lo niegue en el otro (Ministerio Fiscal), respondiendo en definitiva a la garantía del proceso justo (art. 18, C.N.) que en la temática penal cobra ropaje bajo el denominado debido proceso adjetivo.

Es que es propio de la articulación de los recursos (en el caso, del de casación contra la sentencia definitiva) donde recobra sentido en toda su extensión, el principio dispositivo. "De allí que los interesados —entre ellos la fiscalía que manifiesta el interés del Estado en la persecución penal— gobiernen este período eventual del procedimiento penal" (7).

Vale al respecto señalar, que el ejercicio del poder de la acción penal delegada en el Fiscal se ejercita plenamente con la acusación, situado como acto más representativo del organismo en el centro mismo del proceso, pero también se halla presente desde el comienzo de la pesquisa hasta la obtención de la sentencia, es decir durante toda la sustanciación del juicio —en sentido lato—. Clariá Olmedo, argumenta meridianaamente que "Si seguimos la trayectoria de la acción penal en su ejercicio, el agente fiscal colabora en la investigación instructoria aportando pruebas y controlando su recepción, para hacer después su mérito liberatorio o incriminador. Esto último es el acto de acusación que, jurisdiccionalmente acogido, constituirá la base del juicio. Aquí asumirá concreta y activa intervención de acusador, ofreciendo y controlando las pruebas y el trámite, concluyendo, y en su caso impugnando. Así continuará interviniendo en las etapas de alzada impugnativa y en los incidentes de ejecución" (8). De manera que su intervención es "viva" durante la totalidad de la sustanciación del proceso hasta el arribo de una sentencia de un tribunal de mérito. Por ello la posibilidad en dicho derrotero de valerse de los medios de impugnación consagrados por la ley procesal encuentra real anclaje en el texto de la Constitución Nacional (9).

NOTAS

(6) Osés, Nara-Vitale, Gustavo L., "Ley de Niños y Adolescentes", Ed. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, ps. 104 y 105.

(7) Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. II, Parte General. Sujetos Procesales. Ed. El Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2003, p. 377.

(8) Clariá Olmedo, Jorge A., "Derecho Procesal Penal", Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1984, T. II, p. 24/25.

(9) Desde tal concepción se ha afirmado que: "El recurso de casación en la legislación argentina ha sido instituido en favor de todos los agraviados, esto es que el 'principio del doble conforme' que exigiría

El fallo adiciona en último término, que la facultad recursiva se le ha conferido a la Fiscalía por directa aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25 de la C.A.D.H.).

Este punto nos abre la puerta al llamado bloque constitucional integrado por la Carta Magna y los pactos internacionales incorporados a ella con jerarquía constitucional a través de la reforma del año 1994, en el art. 75 inc. 22°.

En primer lugar, cabe recordar que en autos "Arce, Jorge Daniel s/Recurso de Casación" (10) la Corte Federal, con motivo de la interposición del recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual se invocó que el ámbito de protección del Pacto de San José de Costa Rica no lo excluye para recurrir, estableció —entre otros argumentos— que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior*" [art. 8°, párrafo 2°, inc. h)]; como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que expresa: "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescripto por la ley*" [art. 14 inc. 5°], surge que la garantía en estudio ha sido solamente consagrada a favor del imputado. Ello así toda vez que el vocablo "persona", de conformidad a lo dispuesto por el Preámbulo y el art. 1° de la C.A.D.H. alude a todo ser humano y por lo tanto veda la posibilidad al titular de la acción pública. Por otra parte, por estar dirigidos los Tratados Internacionales a la protección de los derechos de las personas o individuos bajo jurisdicción de los Estados contratantes y no en beneficio de ellos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el citado precedente concluye que "... en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto

destinatario del beneficio, no se encuentra amparado con la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho..." Y que "... los delicados intereses confiados a la custodia del Ministerio Público que, en definitiva, no son otros que los de protección de los derechos de la sociedad, no es recomendable que queden librados a una instancia única"

En precisión, el destacado del párrafo que antecede, ha sido legislado en la normativa local, esto es, la Ley 2302 con expresa remisión (supletoria) al Código de Procedimientos Criminal y Correccional de la Provincia del Neuquén.

Ahora bien, la garantía de mención en el resolutorio del Tribunal Superior de Justicia ha sido el derecho a la tutela judicial efectiva. Tal manda, consagrada en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa: "*Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: A. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; B. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y C. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*".

Vale decir, como expresáramos, que la locución "persona" nuevamente no tiene en principio como destinatario al Estado en sí mismo pero sí a la víctima del delito representada por el Ministerio Fiscal, a quien debe garantizársele el carril impugnativo.

Recuerda Augusto Mario Morello que la tutela judicial efectiva se verifica, de acuerdo a la doc-

NOTAS

un recurso de casación sólo en interés del imputado no ha tenido aquiescencia" (Barberá de Riso, María Cristina, "Los Recursos Penales", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2001, p. 45.

(10) SCJN, A. 450. XXXII. Causa n° 657. S. 14-10-1997. Citado también por María Angélica Gelli, "Constitución

de la Nación Argentina —Anotada y Concordada—", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 1002. En similar sentido, Dictamen del Procurador General de la Nación en causas R. 950. LXXXI "Ramos, Néstor H. s/Delito de Robo Calificado y Abuso Deshonesto reiterado" y S. 1030. LXXXI "Sosa, Héctor E. s/Infracción art. 261 en concurso real art. 249 del C.P.", de fecha 26-2-1996 y 3-5-1996.

trina constitucional "como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables" (11), garantía asegurada a nivel local por el art. 58 de la Constitución Provincial neuquina (12). Ilustra el jurista, que este derecho fundamental posee como "contenido básico" el obtener de los órganos judiciales una respuesta seria, plena —razonada— y cabalmente motivada a dichas pretensiones, y no manifiestamente arbitraria, ni irrazonable. E indica que el ejercicio del acceso no es libre, por el contrario reglado y condicionado por la ley, y que las acciones y los recursos deben ser resguardados por la exigencia de determinados requisitos, los que "si son razonables han de ser acatados porque ello se impone por los ordenamientos procesales de modo general, uniforme, sin odiosas discriminaciones" (13).

Por eso se ha sostenido que "la garantía de la defensa en juicio en materia penal no se reduce al otorgamiento de facultades para ejercer el 'poder de defensa' sino que se extiende —según los casos— a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el proceso (...) se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa" (14).

IV. Colofón

La garantía sellada en el art. 18 de la Constitución Nacional demanda en materia criminal la observancia de las formas inherentes del juicio, acusación, defensa, pruebas, sentencia dispuesta

por tribunales naturales y su debido contralor o revisión.

Reconocer facultad recursiva al Ministerio Público Fiscal no es más que la contracara del Derecho de Defensa como derivación de la confirmación del debido proceso adjetivo (15).

Ello no puede interpretarse como un menoscabo o afectación de los derechos del menor o bien, concluirse que se halle comprometido el principio rector de la Ley 2302, el Interés Superior del Niño. En todo caso, resulta la franca aplicación de la Constitución Nacional, cúspide de nuestro ordenamiento positivo.

Actuando el Ministerio Fiscal como titular de la vindicta pública, erigiéndose como parte esencial en el proceso penal e interviniendo en representación de la víctima, a la luz de lo dispuesto por el art. 120 de la Carta Magna, otorgarle posibilidad impugnativa (a través de la casación) implica, a un mismo tiempo, la reafirmación de la garantía judicial de recurrir —con carácter genérico— establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la patente observación de la igualdad de armas y del principio contradictorio. Tópicos direccionados a lograr un fallo justo o carente de equívocos y conforme a los intereses y pretensiones de "las partes".

Concebir lo contrario importaría la quiebra del sistema procesal penal al vulnerarse las instancias y controles efectivos, derivados de la garantía de justicia presagiada en el Preámbulo de nuestra Ley Fundamental y el derecho a la tutela judicial efectiva. ♦

NOTAS

(11) Morello, Augusto M., "El Proceso Justo", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 286.

(12) i Constitución de la Provincia del Neuquén, aprobada el 17-02-2006, publicada el 03-03-2006.-06 - Publicada: 3-3-06

(13) Morello, Augusto M., op. cit., p. 287/288.

(14) CS, G.445. XXI, "G.R.H.", Fallada el 2/09/1987, en referencia a argumentos del Dr. Ricardo Borinsky citado por Mario Augusto M., op. cit., p. 518.

(15) Ver Spota, Antonio, "Efectiva defensa técnica en el ámbito penal", LA LEY, 1985-D, 214.